


INSPECCIÓN DE TRABAJO



Índice

Pág.

4. Introducción.
5. Actuaciones de inspección.
8. Documentación: diligencia de actuación de la ITSS.
9. Adopción de medidas.
11. Obstrucción a la actividad inspectora: sanciones.



NUNCA
HA SIDO
TAN FÁCIL
ENCONTRAR
SOLUCIONES

LEFEBVRE
QMEMENTO Soluciona

Soluciones prácticas para el profesional de la empresa y el asesor

QMemento Soluciona es una sencilla y práctica obra, enfocada en "cómo hacer las cosas" y cuyo objetivo es "llevar de la mano" al profesional hasta la respuesta de su consulta.

Diseñado para resolver las cuestiones diarias a las que debe dar respuesta el asesor o el responsable de la PYME en materia fiscal, social y mercantil.

Acceso al Memento Fiscal, Social o Sociedades Mercantiles, así como a todas las referencias jurídicas citadas.

Incluye la suscripción a la revista de "Apuntes y Consejos", que permite al lector estar siempre actualizado sobre cuestiones clave de su actividad, a través de sus prácticos comentarios.



Introducción

La ITSS actúa **de oficio** siempre. La actividad previa de actuación se puede iniciar como consecuencia de:

- a) Orden superior de autoridad competente, tanto de la Administración General del Estado como Autonómica, a través del titular de la Dirección Especial, Dirección Territorial, Jefatura de Inspección Provincial o, en su caso, Unidad especializada.
- b) Orden de servicio del titular de la Dirección Especial, de la Dirección Territorial, de las Jefaturas de Inspección Provincial, de sus Unidades especializadas, o del Inspector encargado del equipo, derivada de los planes o programas de inspección.
- c) Petición razonada de cualquier órgano jurisdiccional cuando determine su objeto, amplitud y finalidad.
- d) Petición concreta de los organismos de la Seguridad Social o a solicitud de otra Administración Pública.
- e) Propia iniciativa del Inspector de Trabajo y Seguridad Social.
- f) Denuncia de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción en el orden social.

La **acción de denuncia** es pública para cualquier ciudadano que desee poner en conocimiento de la Inspección el incumplimiento de la legislación de Orden Social. **No se tramitan** las siguientes denuncias:

- anónimas;
- las que tengan defectos o insuficiencias de identificación que no hayan sido subsanadas en el plazo de 15 días;
- las que coincidan con asuntos de los que esté conociendo un órgano jurisdiccional cuyo pronunciamiento pueda condicionar el resultado de la actuación inspectora;
- las que manifiestamente carezcan de fundamento.

Actuaciones de inspección

(L 23/2015 art.21)

La actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se puede desarrollar de los siguientes **modos**:

- mediante **visita** a los centros o lugares de trabajo, sin necesidad de previo aviso. La visita de inspección puede realizarla uno o varios funcionarios y puede extenderse durante el tiempo que se estime necesario. En cada centro de trabajo, el funcionario actuante extiende una diligencia por cada actuación que realiza.
- mediante **requerimiento de comparecencia** ante el funcionario actuante, aportando la documentación que se señale en cada caso, o para efectuar las aclaraciones pertinentes;
- mediante la **comprobación de datos** o antecedentes que obren en las administraciones públicas;
- en virtud de **expediente administrativo**, cuando el contenido de la actuación permita su iniciación y finalización.

Facultades de la inspección

(L 23/2015 art.13; RD 928/1998; RD 138/2000 art.19)

En el ejercicio de sus funciones, los inspectores de Trabajo y Seguridad Social están autorizados para:

a) Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en cualquier centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección, y a permanecer en él. Si el centro de trabajo coincide con el domicilio de la persona física del empresario, los inspectores

deben obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la oportuna autorización judicial. Al efectuar una visita de inspección, deben comunicar su presencia al empresario o a su representante, a menos que consideren que pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

b) Hacerse acompañar en las visitas de inspección por el empresario o su representante, los trabajadores, sus representantes y por los peritos y técnicos de la empresa.

c) Practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente, en particular: requerir información, exigir la comparecencia del empresario o sus representantes, examinar el lugar o centro de trabajo y la toma de muestras, fotografías, vídeos, etc.

d) Adoptar, en cualquier momento del desarrollo de sus actuaciones, las **medidas cautelares oportunas** y proporcionadas a fin de impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación necesaria -libros, registros, programas informáticos, contabilidad, etc.- para la comprobación del cumplimiento de la legislación social. Ello debe hacerse de forma que no se cause un perjuicio de difícil o imposible reparación a los sujetos responsables, o bien implique una violación de sus derechos.

Duración de las actuaciones

(L 23/2015 art.21.4; RD 138/2000 art.17; RD 928/1998 art.8.2)

La duración **máxima** de las actuaciones comprobatorias de la ITSS a un mismo empresario es de 9 meses continuados, salvo que el retraso sea imputable a este. No obstante, este plazo se puede **ampliar** por otros 9 meses adicionales por las siguientes **causas** justificadas:

- cuando las actividades de inspección revistan especial dificultad y complejidad;
- cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el sujeto inspeccionado ha obstruido u ocultado al órgano inspector alguna de sus actividades o de las personas que las desempeñen;
- cuando la actuación inspectora requiera de cooperación administrativa internacional.

El **cómputo** del plazo máximo se inicia según el tipo de actuación:

- Mediante **visita** al centro de trabajo: a partir de la fecha de la primera visita efectuada, que consta en la diligencia de actuación de la ITSS.
- Por **requerimiento** de comparecencia: desde la fecha de la efectiva comparecencia del empresario ante la Inspección de Trabajo, que constará debidamente en la diligencia de actuación de la ITSS. Si no es posible concluir la comprobación por falta de aportación de los antecedentes necesarios o por ausencia o negativa a declarar de persona afectada por las declaraciones, se puede requerir la comparecencia de los sujetos obligados, y el cómputo se inicia desde el momento de la misma.

No se computa el tiempo transcurrido en los supuestos de **requerimientos de subsanación** de incumplimientos previos.

Las actuaciones comprobatorias seguidas a un mismo empresario **no pueden interrumpirse** por tiempo superior a 5 meses, salvo que la interrupción sea imputable al propio empresario o a su representante, o a persona dependiente de ellos.



A&C. Si incumple el requerimiento...

Tras una inspección de trabajo su empresa ha sido requerida para transformar algunos contratos temporales en indefinidos. ¿Qué efectos tiene un requerimiento? ¿Qué consecuencias habrá si lo incumple?

Está pasando. La Inspección de Trabajo ha intensificado su lucha contra el fraude en la contratación temporal (muchas empresas firman contratos temporales que deberían ser fijos) y en los contratos a tiempo parcial (hay empresas que contratan a empleados con una jornada inferior a la que realizan, por lo que dejan de cotizar una parte). ¡Atención! Si ha sido requerido para convertir algún contrato temporal en indefinido, ¿qué ocurrirá si no atiende el requerimiento?

Función de la Inspección

Cumplimiento. Los inspectores están habilitados para requerir el cumplimiento de la normativa en el plazo que consideren oportuno. Por ejemplo:

- Si no registra la jornada de sus trabajadores, el inspector, en lugar de imponer una sanción de buenas a primeras, le puede requerir para que proceda a cumplir con dicha obligación en un plazo concreto (por ejemplo, un mes).
- O, si considera que alguno de sus contratos temporales se ha celebrado en fraude de ley, en vez de sancionarlo puede requerirle su conversión en indefinido en un plazo concreto.

Consecuencias. Si no cumple el requerimiento en el plazo concedido para la regularización, su empresa no será sancionada por ello (no existe una infracción específica para el incumplimiento de un requerimiento). ¡Atención! Ahora bien, si tras dicho plazo persisten los hechos infractores, recibirá una sanción (por la infracción cometida, y no por el incumplimiento del requerimiento).

Incremento de la sanción

Agravante. A estos efectos, a no ser que tenga

argumentos para oponerse al requerimiento, es recomendable que lo cumpla. ¡Atención! El incumplimiento de las advertencias y requerimientos previos de la Inspección constituye un agravante que podrá dar lugar al aumento de la sanción fijada en la ley.

Ejemplo. El incumplimiento de la normativa sobre contratos temporales es una infracción grave con sanción de entre 626 y 6.250 euros. Pues bien, el incumplimiento del requerimiento hará que se imponga una sanción superior a la mínima de 626 euros.

Reincidencia en la infracción

En 365 días. Si tras recibir la primera multa firma nuevos contratos temporales fraudulentos, estará reincidiendo (hay reincidencia si comete una infracción del mismo tipo –que esté en el mismo precepto de la LISOS– y calificación –leve, grave o muy grave–). **Apunte.** Para ello:

- La resolución sancionadora debe ser firme (porque usted no la impugnó o, habiéndola impugnado, sus recursos no prosperaron).
- La segunda infracción se debe cometer dentro de un plazo de 365 días desde la notificación de la primera sanción.
- El acta de la segunda infracción debe mencionar la sanción precedente.

Aumento. En estos casos, la multa se podrá aumentar hasta el duplo. ¡Atención! Por ejemplo, si le pusieron una multa de 1.250 euros (importe máximo del grado mínimo de las infracciones graves), la segunda sanción podrá ser de hasta 2.500 euros. Y ello sin perjuicio de que la Inspección de Trabajo solicite a Tesorería que modifique en el sistema RED el código de contrato del afectado, considerándolo indefinido.

Los inspectores están habilitados para requerir el cumplimiento de la normativa. Por ello, si incumple un requerimiento y posteriormente es sancionado, el importe de la multa será superior.

Documentación: diligencia de actuación de la ITSS

(L 23/2015 art.21; OM ESS/1452/2016)

Los funcionarios actuantes, inspectores de trabajo y subinspectores laborales, deben extender diligencia de actuación **por escrito** de cada actuación que realicen con ocasión de las visitas a los centros de trabajo o de las comprobaciones efectuadas mediante comparecencia del sujeto inspeccionado en dependencias públicas.

En las diligencias, para cuya elaboración se pueden utilizar los medios electrónicos, deben **constar los siguientes datos**:

- el lugar y fecha de expedición;
- la identificación del funcionario y Cuerpo al que pertenece;
- los datos de la empresa o del centro de trabajo inspeccionado;
- la identificación de quien atiende al inspector;
- circunstancias de la colaboración de los representantes de los trabajadores en el desarrollo de las actuaciones;
- las materias o aspectos examinados y demás circunstancias concurrentes.

Cuando en la diligencia se formule un requerimiento de **subsanción de deficiencias** en materia de **prevención de riesgos laborales**, debe incluir, además, las anomalías o deficiencias apreciadas y el plazo para su subsanción debiendo señalarse el incumplimiento detectado y que la persistencia en los hechos infractores dará lugar a la práctica de la correspondiente acta de infracción, si no la hubiese practicado inicialmente.

Si se documenta una decisión de **paralización o suspensión de los trabajos**, debe contener los datos suficientes para la determinación de su alcance y condiciones, y para el ejercicio del derecho a su impugnación.

Practicada la diligencia debe remitirse o entregarse **una copia** de la misma a la empresa, otra, si procede, a los delegados de prevención, y otra debe quedar en poder del funcionario actuante, para su posterior archivo.

La entrega de un ejemplar de la diligencia a los sujetos inspeccionados puede realizarse mediante remisión a la empresa por cualquiera de los medios admitidos en derecho; o mediante entrega a la persona que haya atendido al funcionario que realice la actuación inspectora correspondiente. Si se negase a recibirlo, debe notificarse a la empresa por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo, debe hacerse constar así en la misma.

Las diligencias **deben conservarse** a disposición de la ITSS durante 5 años desde la fecha de expedición de cada una de ellas. También deben conservarse los Libros de Visitas y los modelos de diligencia extendidos antes del 13-9-2016, por un período de 5 años a contar desde la fecha de la última diligencia realizada. Por su parte, la ITSS debe conservar las diligencias efectuadas en los Libros de Visitas Electrónicos.

Adopción de medidas

(L 23/2015 art.22; LISOS art.49 y 50; RD 928/1998 art.11)

Una vez finalizada su actividad comprobatoria, los inspectores de Trabajo y Seguridad Social, pueden adoptar las siguientes **medidas**:

- **advertir y requerir** al sujeto responsable, en lugar de iniciar un procedimiento sancionador, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, y siempre que no se deriven perjuicios directos a los trabajadores;
- requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, **adopte las medidas** en orden al cumplimiento de la normativa de orden social o subsane las deficiencias observadas en materia de prevención de riesgos laborales. Incluso pueden obligar al responsable a justificar ante el funcionario actuante que aquellas se han adoptado;
- informar o proponer la sustitución de sanciones principales o accesorias;
- iniciar el **procedimiento sancionador** mediante la extensión de actas de infracción por obstrucción a la labor inspectora;
- efectuar requerimientos de pago por **deudas a la Seguridad Social**, así como iniciar expedientes liquidatorios por débitos a la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta o bonificaciones indebidas, mediante la práctica de actas de liquidación;
- promover **procedimientos de oficio** para la inscripción de empresas, y para la afiliación y altas y bajas de los trabajadores en el régimen correspondiente de la Seguridad Social;
- promover procedimientos para el encuadramiento de empresas y trabajadores en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, sin perjuicio del inicio del oportuno expediente liquidatorio de cuotas;
- instar del correspondiente organismo la **suspensión o cese** en la percepción de **prestaciones** sociales, si la Inspección de Trabajo comprueba que su obtención o disfrute supone incumplimiento de la normativa que las regula;
- **instar** del órgano administrativo competente -en la actualidad, el INSS- la declaración del **recargo de prestaciones** económicas en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional motivados por falta de medidas de seguridad e higiene;
- **proponer recargos o reducciones** en las primas de aseguramiento de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, basándose en el comportamiento de las empresas en la prevención de riesgos y salud laborales;
- iniciar el procedimiento para la correcta aplicación o para la **devolución de cantidades** indebidamente aplicadas en los casos de colaboración en la gestión de la Seguridad Social;
- ordenar la **paralización inmediata de trabajos** por incumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, siempre que concorra un riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores;
- comunicar al organismo competente los incumplimientos que compruebe en la aplicación y destino de **ayudas y subvenciones** para el fomento del empleo, formación profesional para el empleo y promoción social, e iniciar el correspondiente expediente de devolución de ayudas y subvenciones cuando proceda;

- proponer a la dirección de la Inspección la interposición de **demandas de oficio** ante la jurisdicción social;
- si la actuación inspectora afecta a **empresas** establecidas en otros Estados Miembros de la **UE** y los hechos comprobados son sancionables por el Estado miembro de origen de la empresa: ponerlos en conocimiento de la autoridad competente del Estado Miembro de origen para que inicie el procedimiento sancionador;
- informar al órgano competente de los resultados de la investigación para la **identificación** de los distintos **sujetos responsables** por los incumplimientos de las normas, incluyendo los supuestos de responsabilidad solidaria o subsidiaria, así como para el señalamiento de bienes para la efectividad de la vía ejecutiva;
- **informar a los Servicios Públicos de Empleo** a efectos del reconocimiento de acciones de orientación, capacitación y formación profesional para el empleo para los trabajadores en situación de trabajo no declarado, empleo irregular u otros incumplimientos detectados por la actividad inspectora, de acuerdo con la legislación aplicable.



Obstrucción a la actividad inspectora: sanciones

(L 23/2015 art.22.5; LISOS art.50)

Se consideran obstrucciones a la labor inspectora las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones que se encomiendan a los inspectores de trabajo y Seguridad Social y a los subinspectores de empleo, en orden a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convenios colectivos.

Estas acciones u omisiones de obstrucción se califican, como regla general, como infracciones **graves** sancionables con multa de 626 a 6.250 euros.

No obstante, se califica como infracción **leve**, el mero **retraso** en el cumplimiento de las obligaciones de información, comunicación o comparecencia, salvo que dichas obligaciones sean requeridas en el curso de una visita de Inspección y se refieran a documentos o información que deban obrar o facilitarse en el centro de trabajo (sanción: 60 a 625 euros).

Y como infracciones **muy graves**, sancionables con multa de 6.251 a 187.515 euros (1):

- Acciones u omisiones del empresario, sus representantes o personas de su ámbito organizativo que tengan por objeto **impedir la entrada o permanencia** en el centro de trabajo de los inspectores o subinspectores, así como la negativa a identificarse o a identificar o dar razón de su presencia sobre las personas que se encuentren en dicho centro realizando cualquier actividad.
- **Coacción, amenaza o violencia** establecida sobre los inspectores o subinspectores, así como la reiteración en las conductas de obstrucción calificadas como graves.
- Incumplimiento de los deberes de **colaboración** con los funcionarios de la inspección.
- No entregar en soporte informático la **información** requerida para el control de sus obligaciones en materia de régimen económico de la **Seguridad Social**, cuando esté obligado o acogido a la utilización de sistemas de presentación de los documentos de cotización por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

(1) Cuando la actuación inspectora de la que se derive la obstrucción fuera dirigida a la comprobación de la situación de alta de los trabajadores que presten servicios en una empresa y el incumplimiento de las obligaciones del empresario por no solicitar la afiliación inicial o el alta de los trabajadores (LISOS art.22.2), o solicitar la misma, como consecuencia de actuación inspectora, fuera del plazo establecido (LISOS art.23.1) la cuantía de las sanciones son, en el primer caso de 3.126 a 10.000 euros, y en el segundo de 10.001 a 187.515 euros.

A&C. Errores en la sanción

Su empresa ha recibido una sanción de la Inspección de Trabajo. Pues bien, verifique si puede impugnarla por errores en el procedimiento.

Procedimiento. Si su empresa recibe un acta de infracción, sepa que puede impugnarla. A estos efectos:

- Una vez reciba el acta tiene 15 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación, para presentar alegaciones. En dicho plazo no se computan sábados, domingos ni festivos.
- Si se desestiman sus alegaciones, tendrá un mes para presentar un recurso de alzada. Dicho plazo se cuenta de fecha a fecha, por lo que sí incluye sábados, domingos y festivos.
- Y si ese recurso es rechazado o no le contestan en tres meses (en tal caso el recurso se entenderá desestimado), sólo le quedará acudir a los tribunales (vía contencioso-administrativa). **¡Atención!** Para poner este tipo de demanda tendrá un plazo de dos meses.

Argumentos. Al preparar sus alegaciones, revise si hay argumentos de fondo para oponerse. Por ejemplo, algunas empresas han recibido inspecciones sobre la actividad de los becarios y se han “librado” justificando que su actividad contribuye a su aprendizaje (con informes del tutor). **Apunte.** Si considera que la Inspección tiene razón, verifique si puede oponerse por errores en el procedimiento. Por ejemplo:

- Compruebe si la infracción ha prescrito. **Apunte.** Las infracciones laborales prescriben a los 3 años; las de Seguridad Social a los 4; y las de prevención de riesgos al año (las leves), a los 3 años (las graves) y a los 5 años (las muy graves).
- Las actuaciones de la Inspección *no se pueden interrumpir por más de 5 meses, ni pueden durar más de 9.* **Apunte.** Si se superan dichos plazos, éstas se entienden caducadas.
- Verifique si entre la fecha del acta de infracción y la fecha en la que le notifiquen la resolución definitiva (desestimando sus alegaciones y confirmando el acta) *han pasado más de 6 meses.* **Apunte.** En tal caso, alegue la caducidad del procedimiento.

Por ejemplo, compruebe si la infracción ha prescrito, o si han pasado más de 6 meses entre la fecha del acta de infracción y la de notificación de la resolución.

 LEFEBVRE
INTELIGENCIA JURÍDICA